



Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 27/12/2017 14:50
No. de Radicado: 20171100388861

CONCEPTO UNIFICADO

RÉGIMEN TRIBUTARIO ACTUAL DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA.

Esta oficina ha atendido diversas consultas sobre el tratamiento que deben aplicar las vigiladas respecto del régimen tributario especial.

En virtud de lo anterior, es necesario precisar las normas que regulan el régimen tributario especial que rige a las vigiladas, así como las características principales que surgen del régimen en mención.

II. CONSIDERACIONES.

El Régimen Tributario Especial (RTE) está regulado en la parte III de la Ley 1819 de 2016¹, el cual aplica a diversas personas jurídicas cuya naturaleza jurídica es sin ánimo de lucro.

Dentro del universo de personas jurídicas sin ánimo de lucro, el RTE las clasifica en la forma que indicamos en el siguiente cuadro:

ARTÍCULO DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL	TIPO DE PERSONA JURÍDICA SIN ÁNIMO DE LUCRO A LA QUE LE APLICA
Artículo 140	Asociaciones, fundaciones y corporaciones
Artículo 141	Cajas de compensación
Artículo 142	Cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna Superintendencia u Organismo de Control
Artículo 143	Personas jurídicas originadas en la constitución

¹ "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones".



Código GP 006-1

Supervisión para el crecimiento social
y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737
www.supersolidaria.gov.co Correo electrónico: cau@supersolidaria.gov.co
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



Código SC 5773-1





	de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial
Artículo 144	Asociaciones de padres de familia, juntas de acción comunal, junta defensa civil, junta de copropietarios, asociaciones de adultos, entre otras.
Artículo 145	Sindicatos, asociaciones gremiales, fondos de empleados, fondo mutuo de inversión.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003², la Superintendencia vigila a las organizaciones de la economía solidaria que no se encuentran sometidas a la supervisión especializada del Estado.

Con fines metodológicos, clasificaremos a las organizaciones de la economía solidaria vigiladas en tres grupos, así:

- 1) Las organizaciones previstas en la legislación cooperativa consagrada en la Ley 79 de 1988 y sus decretos reglamentarios; Integran este primer grupo: (i) cooperativas en sus diversas modalidades; (ii) precooperativas; (iii) administraciones públicas cooperativas; (iv) instituciones auxiliares cooperativas y (v) cooperativas de segundo y tercer grado.
- 2) Las asociaciones mutuales reguladas en el Decreto 1480 de 1989 y,
- 3) Los fondos de empleados regulados en el Decreto 1481 de 1989 y la Ley 1391 de 2010.

A las organizaciones de la economía solidaria vigiladas clasificadas en el primer y segundo grupo les aplica el artículo 142 del RTE y, a los fondos de empleados que integran el tercer grupo, les aplica el artículo 145 del citado régimen.

Con fundamento en lo expuesto, podemos afirmar que las normas consagradas en los artículos 140, 141, 143 y 144 del RTE, no aplican a las organizaciones vigiladas por esta superintendencia.

A continuación, analizaremos el RTE aplicable a nuestras vigiladas, según la clasificación ya explicada, así:

² Artículo 98. El artículo 34 de la ley 454 de 1998 quedará así: Artículo 34. Entidades sujetas a su acción. El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, las funciones serán asumidas por esta Superintendencia, mediante el establecimiento de una delegatura especializada en supervisión financiera, la cual recibirá asistencia tecnológica, asesoría técnica y formación del recurso humano de la Superintendencia Bancaria. Para el efectivo ejercicio de sus funciones, así como de los objetivos de la supervisión, el control y la vigilancia asignados por la Constitución Política y las leyes, el Superintendente de la Economía Solidaria contará con las facultades previstas para el Superintendente Bancario, en lo que resulte aplicable a las entidades sujetas de su vigilancia. En consecuencia, el régimen de toma de posesión previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se aplica a las entidades sujetas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Economía Solidaria en lo que resulte pertinente de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.





i) ORGANIZACIONES PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA CONSAGRADA EN LA LEY 79 DE 1988 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y ASOCIACIONES MUTUALES.

El artículo 142 de la Ley 1819 de 2016, por medio del cual adiciona el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, establece el porcentaje de tributación de las organizaciones vigiladas clasificadas en el primer y segundo grupo. Dicha norma dispone:

“TRIBUTACIÓN SOBRE LA RENTA DE LAS COOPERATIVAS. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control; pertenecen al Régimen Tributario Especial y tributan sobre sus beneficios netos o excedentes a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%). El impuesto será tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988³. Las cooperativas realizarán el cálculo de este beneficio neto o excedente de acuerdo con la ley y la normativa cooperativa vigente. Las reservas legales a las cuales se encuentran obligadas estas entidades no podrán ser registradas como un gasto para la determinación del beneficio neto o excedente.

PARÁGRAFO 1°. Las entidades cooperativas a las que se refiere el presente artículo, solo estarán sujetas a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en los términos que señale el reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno nacional así lo disponga. Igualmente, estarán excluidas de renta presuntiva, comparación patrimonial y liquidación de anticipo del impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 2°. El recaudo de la tributación sobre la renta de que trata este artículo se destinará a la financiación de la educación superior pública.

PARÁGRAFO 3°. A las entidades de que trata el presente artículo, solamente les será aplicable lo establecido en los artículos 364-1 y 364-5 del Estatuto en los términos del párrafo 7, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en las normas especiales.

PARÁGRAFO 4°. El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades de que trata el presente artículo, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad. Lo dispuesto en este párrafo no les será aplicable a las entidades, de que trata el presente artículo, que tengan ingresos brutos anuales inferiores a 3.500 UVT.

³ El inciso primero del artículo 54 de la Ley 79 de 1988 preceptúa: “Si del ejercicio resultaren excedentes, éstos se aplicarán de la siguiente forma: un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales; un veinte por ciento (20%) como mínimo para el fondo de educación y un diez por ciento (10%) mínimo para un fondo de solidaridad (...)”.



PARÁGRAFO 5°. Las entidades de que trata el presente artículo podrán ser excluidas del Régimen Tributario Especial en los términos del artículo [364-3](#).

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°. En el año 2017 la tarifa a la que se refiere el inciso 1° de este artículo será del diez por ciento (10%). Además, el diez por ciento (10%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo [54](#) de la Ley 79 de 1988, deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2°. En el año 2018 la tarifa a la que se refiere el inciso 1° de este artículo será del quince por ciento (15%). Además, el cinco por ciento (5%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo [54](#) de la Ley 79 de 1988, deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional”.

Concordante con el artículo 142 ibídem, los artículos 364-1 y 364-5 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales⁴ preceptúan lo siguiente:

“Artículo 364-1. **CLÁUSULA GENERAL PARA EVITAR LA ELUSIÓN FISCAL.** <Artículo adicionado por el artículo [158](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso se reconocerá la aplicación del Régimen Tributario Especial a aquellas entidades que abusando de las posibilidades de configuración jurídica defrauden la norma tributaria que sería aplicable, o que mediante pactos simulados encubran un negocio jurídico distinto a aquel que dicen realizar o la simple ausencia de negocio jurídico.

Le corresponde a la autoridad tributaria regularizar mediante liquidación oficial, siguiendo el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, los supuestos de abuso del derecho, fraude a la ley o simulación en los que incurran las entidades beneficiarias del Régimen Tributario Especial. La declaración de abuso, fraude o simulación proferida por la DIAN produce efectos exclusivamente tributarios y no está sometida a prejudicialidad alguna ni a procedimiento distinto al previsto para proferir la liquidación oficial de revisión en los artículos [702](#) a [714](#) del Estatuto Tributario. En ese acto oficial, además del impuesto eludido, se exigirán los intereses moratorios y se impondrá la sanción por inexactitud.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo aplicará también a las entidades no contribuyentes declarantes y no declarantes, en lo que resulte procedente”.

ARTÍCULO 364-5. REGISTRO WEB Y REMISIÓN DE COMENTARIOS DE LA SOCIEDAD CIVIL. <Artículo adicionado por el artículo [162](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las entidades que pretendan ser calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán registrarse en el aplicativo web que para ello señale la DIAN. El registro de que trata el presente artículo tiene por objeto que el proceso de calificación sea público, que la comunidad se pronuncie sobre los requisitos de acceso al Régimen Tributario Especial, y que

⁴ Decreto 624 de 1989.





remita comentarios generales y observaciones sobre la respectiva entidad. El Gobierno nacional reglamentará los plazos y condiciones a los que se refiere este artículo.

La entidad solicitante deberá, durante el término establecido en el reglamento para la calificación dentro del Régimen Tributario Especial, previa solicitud de la DIAN, remitir las explicaciones que correspondan para desestimar los comentarios y las observaciones presentadas por la comunidad.

Las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente, en los primeros 3 meses de cada año, la información a la que se refiere este registro.

PARÁGRAFO 1o. La solicitud de calificación en el Régimen Tributario Especial incluye la autorización de publicar los datos que contiene el registro.

PARÁGRAFO 2o. El registro de que trata el presente artículo será público y deberá contener, como mínimo: 1. La denominación, la identificación y el domicilio de la entidad. 2. La descripción de la actividad meritoria. 3. El monto y el destino de la reinversión del beneficio o excedente neto, cuando corresponda. 4. El monto y el destino de las asignaciones permanentes que se hayan realizado en el año y los plazos adicionales que estén autorizados por el máximo órgano social, cuando corresponda. 5. Los nombres e identificación de las personas que ocupan cargos gerenciales, directivos o de control. 6. El monto total de pagos salariales a los miembros de los cuerpos directivos, sin obligación de discriminar los pagos individuales. 7. Los nombres e identificación de los fundadores. 8. El monto del patrimonio a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. 9. En caso de recibir donaciones, la identificación del donante y el monto de la donación, así como la destinación de la misma y el plazo proyectado para el gasto o la inversión. Para tales efectos, se entiende que la donación a una entidad del Régimen Tributario Especial es una autorización de publicar los datos que contiene el registro. 10. Cuando las donaciones se perciban en eventos colectivos, sin que sea posible la identificación particular de los donantes, se deberá inscribir el monto total percibido, la fecha y la destinación del mismo. 11. Un informe anual de resultados que prevea datos sobre sus proyectos en curso y los finalizados, los ingresos, los contratos realizados, subsidios y aportes recibidos así como las metas logradas en beneficio de la comunidad. 12. Los estados financieros de la entidad. 13. El certificado del representante legal o revisor fiscal, junto con la declaración de renta donde se evidencie que han cumplido con todos los requisitos durante el respectivo año, cuando corresponda. 14. Los recursos de cooperación internacional no reembolsable que reciban o ejecuten.

PARÁGRAFO 3o. El registro de que trata el presente artículo podrá ser el registro de entidades sin ánimo de lucro que llevan las cámaras de comercio, en los términos y condiciones previstos en el Decreto ley [2150](#) de 1995, en el artículo [166](#) del Decreto ley 019 de 2012 y las demás normas que las sustituyan o modifiquen. En caso de ser así, las cámaras de comercio deberán garantizar que dicho registro sea accesible por el público desde un aplicativo web y que los comentarios recibidos sean dirigidos directamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.





Los derechos por la prestación del servicio registral son los previstos en las normas vigentes sobre la materia, particularmente en lo dispuesto en el Decreto ley [2150](#) de 1995 y artículo [182](#) de la Ley 1607 de 2012.

PARÁGRAFO 4o. En cualquier caso, la información referida en el párrafo anterior deberá ser publicada en la página web de cada entidad.

PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) durante el año 2017 publicará en su página web, el nombre o razón social, número de identificación tributaria, representante legal e identificación, y actividad económica registrada en el RUT, para los comentarios de la sociedad civil.

PARÁGRAFO 6o. El administrador del registro de que trata el presente artículo observará las disposiciones sobre la protección de datos personales, especialmente aquellas contenidas en la Ley [1581](#) de 2012 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO 7o. Sin perjuicio de lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo [19](#) del presente Estatuto, las entidades de que trata el artículo [19-4](#) estarán obligadas a realizar el registro de que trata el presente artículo.

ii) FONDOS DE EMPLEADOS.

Respecto de este tipo de organizaciones, el artículo 145 del RTE, establece lo siguiente:

“Modifíquese el artículo [23](#) del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo [23](#). Entidades no contribuyentes declarantes. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

Las entidades de que trata el presente artículo deberán garantizar la transparencia en la gestión de sus recursos y en el desarrollo de su actividad. La DIAN podrá ejercer fiscalización sobre estas entidades y solicitar la información que considere pertinente para esos efectos”.

III. CONCEPTO.

Hechas las anteriores consideraciones y con fundamento en las normas que aplican a las vigiladas respecto del RTE, emitimos nuestro concepto, en los siguientes términos:

Durante el año 2017, las organizaciones previstas en la legislación cooperativa consagrada en la Ley 79 de 1988 y sus decretos reglamentarios, así como las asociaciones mutuales reguladas en el



Supervisión para el crecimiento social
y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 7560557. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 180430
www.supersolidaria.gov.co
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



Código SC 5773-1

Decreto 1480 de 1989 tributan sobre la renta sobre sus excedentes a la tarifa única especial del diez por ciento (10%), el cual es tomado en su totalidad del Fondo de Educación y del Fondo de Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988. Dicho porcentaje deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas para financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Durante el año 2018, las organizaciones previstas en la legislación cooperativa consagrada en la Ley 79 de 1988 y sus decretos reglamentarios y las asociaciones mutuales reguladas en el Decreto 1480 de 1989, tributan sobre la renta sobre sus excedentes a la tarifa única especial del quince por ciento (15%), el cual es tomado en su totalidad del Fondo de Educación y del Fondo de Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988. El cinco por ciento (5%) del citado porcentaje deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas para financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

A partir del año 2019, las organizaciones previstas en la legislación cooperativa consagrada en la Ley 79 de 1988 y sus decretos reglamentarios y las asociaciones mutuales tributan sobre la renta sobre sus excedentes a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%), el cual es tomado en su totalidad del Fondo de Educación y del Fondo de Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988.

En todo caso, los fondos de educación y solidaridad se constituyen e incrementan por medio de los excedentes causados durante el ejercicio contable.

Las organizaciones en mención solo estarán sujetas a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en los términos que señale el reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga. Igualmente, estarán excluidas de renta presuntiva, comparación patrimonial y liquidación de anticipo del impuesto sobre la renta.

El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las citadas organizaciones, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad. Lo dispuesto no les será aplicable a las organizaciones que tengan ingresos brutos anuales inferiores a 3.500 UVT.

Los Fondos de Empleados no son contribuyentes del impuesto sobre la renta. Sin embargo, están obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

En todo caso, los Fondos de Empleados deberán garantizar la transparencia en la gestión de sus recursos y en el desarrollo de su actividad.

Nos permitimos señalar que, dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a esta Superintendencia, las funciones de este ente de supervisión no implican por ningún motivo facultades de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las organizaciones de la economía solidaria.



**Supervisión para el crecimiento social
y económico del sector solidario**

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 7560557. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 180430
www.supersolidaria.gov.co
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



Código SC 5773-1





En consecuencia, los conceptos emitidos por parte de esta Oficina, no versarán sobre situaciones particulares, individuales o concretas, que eventualmente puedan llegar a ser objeto de nuestra vigilancia, inspección y control. En virtud de lo anterior, los pronunciamientos aquí contenidos son de carácter general y abstracto.

En este sentido, es importante señalar que las opiniones de la Oficina Asesora Jurídica son tan solo orientaciones y puntos de vista cuyo cumplimiento o ejecución no son vinculantes, en los términos del Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que en su tenor literal señala: *"Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*.

LUZ JIMENA DUQUE BOTERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: FERNÁN ENRIQUE PÉREZ FORTICH



**Supervisión para el crecimiento social
y económico del sector solidario**

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 7560557. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 180430
www.supersolidaria.gov.co
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia

